

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2332/2014

**ACTORA:** BEATRIZ ADRIANA  
OLIVARES PINAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2332/2014, promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su carácter de representante del emblema nacional de Izquierda Democrática Nacional "Sí Hay de Otra", para participar en la elección de Congreso Nacional, Consejos Nacional, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el oficio CPPP/PSM/038/2014, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

**b) Lineamientos.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**c) Dictamen y convenio.** El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

**d) Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

**e) Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**f) Acuerdo de procedimiento de registro.** El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CPPP/012/2014, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**g) Modificación al acuerdo de procedimiento de registro.** En sesión extraordinaria de quince de agosto de

dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número CPPP/013/2014, por el que se modifica el diverso INE/CPPP/012/2014.

**h) Oficio impugnado.** El veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio CPPP/PSM/038/2014, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado instituto, por el que le comunica diversas cuestiones relacionadas con la integración de mesas receptoras de votación de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Consejos Municipales del citado partido político, que fueron abordadas por la comisión en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria Privada.

**II. Juicio ciudadano.** Disconforme con el oficio anterior, el dos de septiembre del presente año, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**III. Turno.** Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2332/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor, acordó, entre otros aspectos, radicar en la Ponencia a su cargo el expediente del presente juicio y requerir a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que realice el trámite de Ley, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede, se admitió a trámite la demanda y al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual, la actora aduce la violación a su derecho de registrar representantes ante las mesas receptoras de votación con motivo de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con el presunto derecho de registrar representantes para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve se relaciona con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la litis planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **05/2004**, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 243 y 244.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el oficio impugnado es de veintinueve de agosto del año en curso; y la demanda fue presentada el dos de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre de dos mil catorce, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a registrar representantes ante las mesas receptoras de votación para la elección de los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que participa el emblema nacional Izquierda Democrática Nacional "Sí Hay de Otra".

**d) Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

**TERCERO. Oficio Impugnado.** El oficio que se impugna en el presente juicio es del tenor siguiente:

**“Mtro. Camerino Eleazar Marquez Madrid  
Representante Propietario del  
Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo General**

**P R E S E N T E**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso a), fracción III, 14, numeral 1, incisos a), b) y s) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática que usted representa, le informo que en el marco de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Privada de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos realizada el día de hoy 29 de agosto de dos mil catorce, en relación con los trabajos para la integración de las mesas receptoras de votación para la elección referida, se expuso que se ha identificado que diversos militantes de ese partido que resultaron insaculados para integrar las mesas receptoras de votación han sido registrados —ya sea en el período de registro o de sustituciones- como candidatos de alguno de los emblemas, sublemas o planillas, que contienen a las distintas elecciones a celebrarse; sin embargo, al ser



visitados por los instructores electorales para ser capacitados, han aceptado participar como funcionarios de las mesas receptoras de votación el día de la jornada electiva, sin informar que tenían la calidad de candidatos.

En atención a ello, los integrantes de dicha Comisión acordamos que —con fundamento en lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del Convenio de colaboración relativo a la participación de este Instituto en la organización del proceso de elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática— es necesario que los hechos expuestos se hagan del conocimiento de su Comisión Política Nacional, y se le exhorte a fin de que se implementen los mecanismos necesarios para garantizar que quienes tienen la calidad de candidatos registrados para alguna de las elecciones no participen como funcionarios de las mesas receptoras de votación el día de la jornada electiva, y lo informen a los instructores electorales de este Instituto, para efectos de nombrar a otros militantes como funcionarios de casilla.

Al respecto, no omito señalar que dicha medida resulta indispensable para garantizar los principios de certeza, imparcialidad y equidad que deben regir el desarrollo de la jornada electiva.

Por otro lado, en el marco de la sesión referida se expuso que los emblemas, sublemas y planillas registradas para la elección han solicitado la acreditación de representantes ante las mesas receptoras de votación por cada elección que se realiza en la casilla. En relación con lo anterior, es importante aclarar que de conformidad con lo previsto en el punto CUARTO, párrafo primero, numeral 1, del Acuerdo INE/CPPP/012/2014 relativo al procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación, los emblemas, sublemas o planillas nacionales, estatales o municipales, únicamente pueden acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa receptora de votación.

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le solicito que dicha información sea difundida entre los diversos representantes de los emblemas, sublemas y planillas, para que, de estar en este supuesto, informen a las Juntas Ejecutivas Distritales correspondientes, el nombre de quienes fungirán como sus representantes propietarios y suplentes ante cada una de las mesas receptoras de votación.

En atención y cumplimiento a lo aprobado en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le pido que el contenido del; presente oficio se haga del conocimiento de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos señalados.”

**CUARTO. Resumen de agravios** Del escrito de demanda que se analiza se advierte que la actora hace valer esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- Se pretende aplicar de manera retroactiva el oficio impugnado, sin que tenga efecto de normatividad y no emanar de un órgano investido de facultades para establecer condiciones respecto del proceso de registro de representantes de casilla que ya ha concluido.
- Hasta que concluyó el proceso de registro de representantes la responsable determina que sólo puede registrarse un representante por emblema o sublema en cada casilla, restringiendo el ejercicio de la representación en casilla, siendo que ya habían realizado su registro sin que se hubiera considerado indebido.
- Considera que el oficio es contrario a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, así como 293 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que las reglas que regulen el proceso electoral deben ser emitidas noventa días antes del inicio del mismo.
- Se deja de observar el artículo 89, numeral 9, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, relativo al derecho de

quienes contienden en un proceso electivo al interior del partido para que designen representantes en cada casilla.

- Se violan de manera determinante los principios de certeza y seguridad jurídica, al no permitirle contar con representantes en las casillas lo cual equivale, en su opinión, a las causales de nulidad previstas en la normativa partidista.
- El oficio impugnado pierde de vista que no puede considerarse representante a quien no fue designado por el representado, por lo que no debe surtir efecto la designación de un representante por parte de un tercero.
- El que se contienda por el mismo emblema o sublema no implica que se atienda a los mismos intereses en cada una de las elecciones, por lo que carece de sentido legal y de representación que se pretenda que sólo una persona represente la pluralidad de candidatos.
- El esquema establecido en el oficio implica colocar en estado de indefensión a los candidatos representados por la suscrita, al no estar en posibilidad de tener un representante designado por ellos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la síntesis anterior se desprende que la actora controvierte el oficio impugnado al considerar que en el mismo se introduce una nueva regla respecto de la designación de representantes en las mesas

receptoras de votación para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que sus motivos de inconformidad serán estudiados en su conjunto en la presente ejecutoria, sin que tal cuestión ocasione alguna lesión en su contra, conforme al criterio de Jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

Cabe destacar que en el oficio impugnado se contienen diversas consideraciones de la autoridad responsable, relacionadas con la integración de las mesas receptoras de votación, de las cuales la actora únicamente controvierte lo relativo a que se deberá registrar un solo representante por emblema, sublema o planilla nacional, estatal o municipal; de lo que resulta que el resto del oficio no es materia de controversia en el presente juicio ciudadano.

Ahora bien, los motivos de agravio de la actora son **inoperantes**, conforme con lo siguiente.

La actora parte de la premisa errónea de que en el oficio impugnado se introdujo al proceso de elección interna la disposición relativa a que los emblemas, sublemas o planillas nacionales, estatales o municipales, únicamente pueden acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa receptora de votación, y de ello aduce diversos argumentos relacionados con el perjuicio que dicha determinación implica para los candidatos que representa.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

El oficio controvertido se encuentra en el contexto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, dentro del cual han tenido lugar diversos actos emitidos por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de establecer los lineamientos y procedimientos necesarios para la organización del proceso comicial partidista.

Dentro de dichos acuerdos se encuentra el diverso número INE/CPPP/012/2014, por el que se determina el procedimiento para el registro de representantes ante las juntas ejecutivas locales y distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el seis de agosto de dos mil catorce por la citada autoridad responsable.

En dicho acuerdo, en su punto CUARTO, párrafo primero, numeral 1, se establece lo siguiente:

**“CUARTO.-** El procedimiento para el registro de representantes generales y ante las Mesas Receptoras de la votación, será el siguiente:

1. La solicitud de nombramiento de representantes ante las mesas receptoras de la votación deberá suscribirse por el representante del emblema, sublema o planilla nacional, estatal o municipal, la primera persona que aparece en la lista registrada y/o el representante acreditado ante las Juntas Distritales, de conformidad con el ámbito territorial en el que se ubique la casilla correspondiente. Para efectos de lo anterior, se podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa receptora de votación, mediante escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, al que deberán acompañar la relación con el nombre de los ciudadanos y el carácter de su

representación (propietario o suplente), por cada una de las mesas.”

De la disposición transcrita se desprenden los siguientes puntos relativos al registro de representantes ante las Mesas Receptoras de la votación:

- La solicitud deberá suscribirse por:
  - El representante del emblema, sublema o planilla nacional, estatal o municipal,
  - La primera persona que aparece en la lista registrada y/o
  - El representante acreditado ante las Juntas Distritales, de conformidad con el ámbito territorial en el que se ubique la casilla.
- Se podrá acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa receptora de votación.
- El escrito de acreditación debe dirigirse al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.
- Se debe acompañar al escrito la relación con el nombre de los ciudadanos y el carácter de su representación (propietario o suplente), por cada una de las mesas.

En este sentido, el acuerdo es claro y no deja ningún lugar a dudas respecto de la posibilidad de registrar un solo representante propietario y un suplente por emblema, sublema o planilla nacionales, locales o municipales, en cada mesa receptora de votación.

Cabe mencionar que dicha disposición no fue materia de modificación en el acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número CPPP/013/2014, por el que se modificó el diverso INE/CPPP/012/2014.

Ahora bien, en el oficio impugnado la autoridad responsable, le informa al Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el citado punto del acuerdo INE/CPPP/012/2014, que los emblemas, sublemas o planillas nacional, estatal o municipal, únicamente pueden acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa receptora de votación.

Asimismo, le solicita a dicho partido político que difunda dicha información entre los diversos representantes de los emblemas, sublemas y planillas, para que en su caso informen a las Juntas Ejecutivas Distritales correspondientes, el nombre de quienes fungirán como sus representantes propietarios y suplentes ante cada mesa receptora de votación.

En este sentido es evidente que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado en el acuerdo INE/CPPP/012/2014, de seis de agosto del año en curso, por lo que, contrario a lo que afirma la actora, no se trata de una disposición novedosa que se incorpora al procedimiento de registro de representantes una vez concluido el mismo.

Conforme con lo anterior, lo expuesto por la responsable en el oficio materia del presente asunto es conforme con las disposiciones previamente establecidas en materia de registro de representantes, que en su caso pudo impugnar la actora y no lo hizo, siendo así conforme a derecho la comunicación dirigida a los participantes en el proceso electivo interno, al reiterarles que en atención a lo establecido en el acuerdo INE/CPMP/012/2014, únicamente pueden registrar un representante propietario y un suplente por mesa receptora de votación.

Además, en todos los casos el representante ante las mesas receptoras de votación deberá atender las elecciones en que participe el emblema, sublema o planilla nacional, estatal o municipal correspondiente.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado inoperante el agravio en estudio, lo procedente es confirmar el oficio controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el oficio CPPP/PSM/038/2014, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.



**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, apartado1, 29 apartado 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2332/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**